

Martín

Jeanardec

percey

Mora
Francisco
Guevara

Jno Camacho

En la villa de ~~Cotacachi~~ Santa Cruz de la Sierra de ella, veintitrate de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve. Reunidos los S.^{os} P.^{os} D.^{os} de ella, el qual es el S.^o D.^o de la misma que asienta en mi asistencia para tratar de la concurrencia de sus atribuciones, acordaron lo siguiente.

Lo primero que fue el auto anterior fue aprobado por los S.^{os} quedando así mismo en su vigor el Real C.^o de 17 de Mayo de 1806.

Montes

En este estado el P.^o D.^o de ella cuenta de un oficio del Sr. D. Pedro de Alarcón, que el que se suscribió que habiendo pasado al distrito del Condejo P.^o D.^o de ella, formado a virtud de otra Real C.^o de ella, sobre que se dudaba de su validez hecha por el Condejo de Montes, de la Real C.^o de Malbaricho, al Condejo al que se le dio que debe expedirse previamente quien sea el verdadero dueño de los Montes, si el Estado o el Pueblo, se suscriben en partes a los P.^{os} D.^{os} en competencia y en que se ven de suscribir y expedirse las cosas en el Condejo de Montes que tienen en el día, en el interin no se levante la cuestion de propiedad. En cuya consecuencia el Sr. D. Pedro se ha servido, conformandose a lo que se le dicta en 17 de Mayo de 1806, que con arreglo al art.^o 1.^o del R.^o Decreto de 1.^o de Mayo de 1806, este Ayuntamiento compare para sustentar su demanda al caso que se le presente en el art.^o 1.^o a que se refiere el R.^o Decreto de 17 de Mayo de 1806, dando parte al S.^o D.^o de esta revolución, y noticiándole a la Corporación de Malbaricho, que se celebrase y en su vista se acordase lo siguiente: Que el Condejo de Montes en su asistencia y en su consecuencia para el efecto de la resolución de la cuestion de validez o nulidad de dicho auto anterior de la Real C.^o de Malbaricho, deba de dar parte oportunamente por los J.^{es} de Justicia quien sea el verdadero dueño entre el Estado y el Pueblo, con exclusion de Guana, Malbaricho y Hueso.

2.^o Que en el R.^o Decreto de 1.^o de Abril de 1806 y la vez que solo se le dio de los dichos de desistimiento del Sr. Condejo del Estado, con su art.^o 1.^o se declara expresamente la excepcion de los talismantos, renunciándose por el Sr. D.^o de ella y sus J.^{es} a todos los derechos que se tengan de talismantos, con sus sucesores y multiplicacion el día del desistimiento, lo que no ha tenido lugar en el presente caso.

3.^o Que el destino indicado que se verifico en Julio de 1847 a virtud de orden del S.^o D.^o de 26 de Abril del mismo a instancia de Guana y Hueso, no pueda realizarse sin contravenir a la Resolucion de toda clase de apogio y detencion acordada por el S.^o D.^o de ella en su Circular de 16 de Febrero de aquel año.

4.^o Que si bien este terreno donde el repetido 1847, se halla en susplero de los años de partes y aprovechamiento de las de los Montes de su Guana, en cuya posesion y usufructo ha estado desde la donacion hecha por el Abte de la Orden de Santiago D. Juan de Orozco en 18 de Agosto de 1531 y confirmada por los R.^{os} Reyes D. Felipe 2.^o y D. Carlos 3.^o en 17 de Diciembre de 1565 y 17 de Agosto de 1569, y Guana y Hueso, cuyo unico titulo de dominio es un Real C.^o de ella, de que no existe original en los Archivos de esta Villa, y que el

